



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 174-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 13 de octubre de 2023, a las 14h45.

AUTO INTERLOCUTORIO

CAUSA Nro. 174-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** impresión de correo electrónico que se recibió en dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que después de ser verificada es válida; **b)** escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Victoria Meneses Meneses, representante legal de Sonorama S.A y en calidad de anexo un (01) CD; **c)** impresión de correo electrónico que se recibió en dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica cicloelectoralydemocracia@gmail.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano y señora Analía Ledesma García, firmas que después de ser verificadas son válidas; **d)** impresión de correo electrónico que se recibió en dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica cicloelectoralydemocracia@gmail.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano y señora Analía Ledesma García, firmas que después de ser verificadas son válidas; **e)** impresión de correo electrónico que se recibió en dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, con el asunto: “*ASIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DENTRO DE LA CAUSA 174-2023-TCE*”; **f)** escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, y en calidad de anexo una (01) foja; **g)** escrito en una (01) foja suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y **h)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0244-M suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.



I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de octubre de 2023 a las 15h30, mediante auto interlocutorio en mi calidad de juez de instancia admití a trámite la denuncia presentada por la señora Analía Ledesma García planteada por el numeral 14 del artículo 279; y numerales 10; 11; 12; y 13 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Fs. 111-113 vta.).

2. El 05 de octubre de 2023 a las 10h54, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que después de ser verificada es válida, mediante el cual solicita a su costa copias simples del expediente íntegro dentro de la presente causa (Fs. 142-143).

3. El 05 de octubre de 2023 a las 15h31, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Victoria Meneses Meneses, representante legal de Sonorama S.A y en calidad de anexo un (01) CD, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 03 de octubre de 2023 (Fs. 145-147).

4. El 06 de octubre de 2023 a las 13h35, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica cicloelectoralydemocracia@gmail.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano y señora Analía Ledesma García, firmas que después de ser verificadas son válidas, por medio del cual solicita "*(...) se revoque el auto de admisión dictado el 03 de octubre de 2023, se enmiende el error y se deje sin efecto el dispositivo segundo de dicho auto y en su lugar -como establece la regla jurisprudencial dictada por el Pleno del TCE en la causa No. 135-2022-TCE- se advierta en el auto de admisión la reversión de la carga de la prueba al denunciado*" (Fs. 149-151).

5. El 06 de octubre de 2023 a las 13h37, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica cicloelectoralydemocracia@gmail.com, que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado Israel Cabrera Zambrano y señora Analía Ledesma García, firmas que después de ser verificadas son válidas, por medio del cual solicita "*(...) se revoque el auto de admisión dictado el 03*



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de octubre de 2023, se enmiende el error y se deje sin efecto el dispositivo segundo de dicho auto y en su lugar -como establece la regla jurisprudencial dictada por el Pleno del TCE en la causa No. 135-2022-TCE- se advierta en el auto de admisión la reversión de la carga de la prueba al denunciado” (Fs. 153-155).

6. El 06 de octubre de 2023 a las 16h13, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, con el asunto: “ASIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DENTRO DE LA CAUSA 174-2023-TCE”, mediante el cual se designa a la doctora Teresa Andrade Robayo, como defensora pública dentro de la presente causa (F. 157 vta.).

7. El 12 de octubre de 2023 a las 08h25, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, quien afirma asumir la defensa del denunciado, señor Enrique Chávez, y solicita se le confiera copia certificada de todo el expediente de la presente causa, y en calidad de anexo una (01) foja (Fs. 159-161).

8. El 12 de octubre de 2023 a las 11h38, se recibió en el Despacho de este juzgador, un escrito en una (01) foja suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien designa como abogado defensor al doctor Patricio Morales Gómez y solicita copia certificada de todo el expediente de la presente causa (Fs. 163-164).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0299-M de 13 de octubre de 2023, se requirió al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifique si ingresó el escrito de contestación a la denuncia, sea físico o digital, dentro de la presente causa (F. 166).

10. El magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0244-M de 13 de octubre de 2023, certifica que:

“(…) 1.- Con fecha 11 de octubre de 2023, a las 16h37, se recibe del doctor Patricio Morales Gómez, un (01) escrito en una (01) foja, dentro de la causa Nro. 174-2023-TCE, en el que solicita copias certificadas de todo el expediente.

2.- Con fecha 12 de octubre de 2023, a las 11h23, se recibe del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, un (01) escrito en una (01) foja, dentro de la causa Nro. 174-2023-TCE, en el que solicita copias certificadas de todo el expediente. (..)”



II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

11. Entre los argumentos que sustentan la pretensión efectuada por la denunciante, señora Analía Ledesma García, se identifican los siguientes: a) Que la regla jurisprudencial establecida en la causa Nro. 135-2022-TCE es de cumplimiento obligatorio, sin que se requiera solicitar dicha aplicación por parte de la denunciante; b) Que de los indicios constantes en la denuncia existen elementos que permiten inferir una situación de “discriminación sistemática directa e indirecta”; c) Que la no aplicación de la subregla coloca a la denunciante en situación precaria y agrava su vulnerabilidad como víctima de agresiones que configuran violencia política de género.

Analizados los argumentos expuestos, previo a disponer lo que en derecho corresponde, se desarrolla la siguiente argumentación.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

12. Conforme lo prescrito en el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, los fallos y resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electora constituyen jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Para este juzgador resulta evidente que, la Constitución ecuatoriana adscrita al constitucionalismo contemporáneo, le asigna un valor protagónico a la jurisprudencia como fuente primaria del derecho, autosuficiente, y como tal, no subordinada a la letra de la ley ni limitada a definir sus conceptos o a cubrir eventuales lagunas. Desde la visión constitucional, la jurisprudencia aporta al ordenamiento jurídico reglas inéditas de origen y creación jurisdiccional, de aplicación u observancia con efecto *erga omnes*.

13. Sin perjuicio de aquello, por tratarse de una subregla jurisprudencial, debe ser aplicable en función de condiciones propias de esa fuente de derecho. Entre estos elementos consta, la necesidad de establecer presupuestos fácticos análogos entre el acto jurisdiccional en la que se estableció la línea jurisprudencial cuya aplicación se pretende; así como la pertinencia de su aplicación para el caso en concreto, para lo cual se ha de proceder a realizar un ejercicio de subsunción por medio del cual ha de identificarse si los hechos sustanciales que configuran la dimensión factual del caso, entran en el ámbito de aplicación de la norma; y de ser así, se le puede asignar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma.

14. Bajo este marco conceptual, la regla jurisprudencial citada por la parte actora quedó establecida en los siguientes términos:

- a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.

b) En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja para probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en estos casos, de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

c) De ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta o sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustancia la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

15. De la transcripción de la subregla jurisprudencial se infiere la existencia de condiciones para su aplicación; la primera se refiere a la *excepcionalidad* de su aplicación en tanto, se ha señalado una relación género/especie entre el principio general, previsto en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República, que prescribe que se presume la inocencia de una persona, a la que se le imputa el cometimiento de un acto antijurídico, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; lo que asigna la obligación procesal de probar a la parte actora, por ser quien pretende que se revoque la mentada presunción.

16. Para que opere la reversión de la carga de la prueba, señala la regla jurisprudencial, es necesario considerar la desventaja probatoria en relación con un hecho determinado; esto es, la imposibilidad de la parte denunciante de contar con los elementos que demuestren sus afirmaciones, cuando éstas no están a su alcance o se encuentren en custodia del accionado o de alguna persona natural o jurídica que, en franca obstrucción a la justicia impida el acceso a tales elementos probatorios.

17. Cuando se busca imponer una sanción, prevalece el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia. En tanto que, cuando se trata de demandar el respeto o la protección de derechos, es pertinente revertir la carga probatoria. Por tanto, la subregla jurisprudencial invocada por la denunciante no es aplicable en todos los casos de denuncia por violencia política de género, sino cuando se cumplan las condiciones determinadas en la misma subregla.

18. En el caso concreto, la parte denunciante, en su escrito de comparecencia, acápite Nro. 6 señaló que la demostración de los hechos denunciados se realizará por medio de:



- a) Comunicados de “secretaría de comunicación” del partido; sin señalar cuáles son estos comunicados, ni dónde se encuentran o si el accionado, de alguna manera, impide el acceso a esos comunicados.
- b) Entrevista publicada por medio de una cuenta de Facebook, a la que se puede acceder libremente por medio de un enlace en internet, que transcribe en su libelo.
- c) La materialización de un correo (sin firma) pidiendo a la radio copia de la entrevista.

19. De lo expuesto, se comprende que ninguno de los tres elementos probatorios estarían fuera del alcance de la parte actora. Sin perjuicio de ello, este juzgador concedió el solicitado auxilio judicial a fin de contar con la grabación íntegra de la entrevista que contendría la prueba de la infracción, elemento que ha sido incorporado al expediente. En definitiva, no existe indicio alguno que permita inferir que exista algún tipo de desventaja probatoria dentro de la presente causa.

20. Adicionalmente, la aplicación de una regla jurídica también se supedita a las leyes de la lógica formal y del sentido común en tanto se considera factualmente imposible exigir que una de las partes procesales pruebe hechos negativos o que se afirman no haber ocurrido; por lo que, corresponde a la parte actora señalar cuáles son los elementos probatorios a los que no puede acceder, por razones de desventaja probatoria, a efecto de que, el juzgador analice la procedencia del auxilio de prueba, así como de ser pertinente, advertir la obligación de conceder la reversión de la carga de la prueba, cuando su posición probatoria lo convierta en custodio de una información alegada por la denunciante, a la que no pueda acceder por alguna situación de asimetría procesal.

21. Finalmente, en lo que corresponde a la necesaria analogía, que justifique la pertinencia de la aplicación de una regla jurisprudencial, resulta evidente que, en la causa signada con el Nro. 135-2022-TCE, la accionante señaló como elementos fácticos que consideraba constitutivo de una infracción electoral por violencia política de género, los siguientes elementos: “i) restringió su derecho al uso de palabra en las sesiones del Concejo Municipal del GAD de Otavalo, ii) le impidió ejercer su atribución legal de fiscalización; así como, iii) se limitó el ejercicio de su facultad de iniciativa normativa”.

22. En el caso precedente, resulta claro que la parte actora afirmó que se le restringió hacer uso de la palabra dentro de las sesiones de un gobierno autónomo descentralizado, que por disposición legal debe tener respaldo documental de lo ocurrido en sesiones. Así, puesto que la denuncia fue planteada en contra del Alcalde, quien tiene bajo su autoridad a la Secretaría General, que es la depositaria de los registros y actas de las sesiones, resultó evidente que el elemento probatorio, estuvo en manos de la autoridad



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

en contra de quien tenía poder para entregar o no dicha información, a sabiendas que esto le podía generar responsabilidad dentro de la jurisdicción contencioso electoral.

23. Igual razonamiento aplica en los dos literales transcritos, puesto que la actora, en su calidad de concejala tenía atribuciones para ejercer facultades fiscalizadoras en contra de la misma autoridad denunciada. Cabe señalar que los requerimientos de información para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que se atribuye a los legisladores municipales se canalizan por medio de la secretaría general del gobierno autónomo descentralizado, dependencia que reporta directamente a la Alcaldía; así mismo, la calificación de iniciativas normativas por parte de las y los concejales corresponde al titular de la Secretaría General, funcionario de confianza del alcalde o alcaldesa, puesto que su designación es propuesta, mediante terna del Ejecutivo local, al Concejo Municipal.

Por todo lo expuesto, por tratarse de casos cuyos presupuestos fácticos son abiertamente distintos, tanto es así que no fue alegado en la denuncia, al no existir elementos que demuestren una desventaja probatoria; y en atención a los escritos presentados por las partes procesales, en mi calidad de juez de instancia, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Negar el pedido de revocatoria del auto de admisión de 03 de octubre de 2023 a las 15h30, formulado por la parte actora.

SEGUNDO.- Que las partes procesales se atengan, en todas sus partes, a lo dispuesto en el auto de admisión dictado por el suscrito juez electoral el 03 de octubre de 2023 a las 15h30.

TERCERO.- A través de la secretaría relatora de este Despacho, concédase copias del expediente íntegro, en formato digital, a las partes procesales.

CUARTO.- Córrese traslado a las partes procesales, en formato digital, con el contenido del CD presentado por la señora Victoria Meneses Meneses, representante legal de Sonorama S.A.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la secretaría relatora de este Despacho siéntese la razón de no contestación a la denuncia incoada en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez.

SEXTO.- Tómese en cuenta la autorización conferida al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera con matrícula 17-1993-131 del Foro de Abogados y matrícula 3751 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, al abogado Israel Cabrera Zambrano con



Causa Nro. 174- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

matrícula 17-2019-809 del Foro de Abogados. Se concede el término de un (01) día para que se remita a este Despacho copia de sus respectivas credenciales.

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

7.1 A la denunciante, Analía Cecilia Ledesma García en las direcciones de correo electrónico: analialesmagarcia@gmail.com / guillermogonzalez333@yahoo.com / cicloelectoralydemocracia@gmail.com / arturofabianc@hotmail.com / israelsebastian11@hotmail.com.

7.2 Al denunciado, señor Enrique Chávez, en las direcciones de correo electrónico: chinochavezv@hotmail.com / napoleonjusto@hotmail.com.

OCTAVO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

NOVENO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

